

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto número 1581

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	JANNIA MILENA HEREDIA PIPICANO
Causante:	JOSE HERMOGENES HEREDIA ASTUDILLO Y ANA MARIA PIPICANO
Radicado:	190014003003-2023-00388-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA, formulada por JANNIA MILENA HEREDIA PIPICANO por intermedio de apoderada judicial, Dra. ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO, siendo causantes los señores: ANA MARIA PIPICANO CORREA y HERMOGENES HEREDIA ASTUDILLO; la cual nos correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Desaj, a fin de resolver sobre el avocamiento de la misma; para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que obra una constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Cumbre del municipio de Sucre Cauca, mediante la cual se certifica que los causantes ANA MARIA PIPICANO CORREA y HERMOGENES HEREDIA ASTUDILLO, fueron residentes de la citada vereda y que la señora ANA MARIA PIPICANO falleció en el lugar de su residencia el 02 de abril de 2006, donde se realizaron sus honras fúnebres; motivos por los cuales, la presente demanda, en razón a la competencia territorial y de acuerdo a lo normado en el artículo 28, numeral 12 del C.G.P., que a la letra dice: *“Competencia territorial. Art 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 12.- En los procesos de sucesión, será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”* (Subraya fuera de texto).

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido, con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia. Es por lo anterior, que se concluye que este despacho judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y procederá a remitirlo al competente, en este caso el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL de Sucre Cauca © - O. De R.-

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA, formulada por JANNIA MILENA HEREDIA PIPICANO, por intermedio de apoderada judicial, Dra. ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO, siendo causantes los señores: ANA MARIA PIPICANO CORREA y HERMOGENES HEREDIA ASTUDILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, O. de R., la presente demanda al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL de Sucre Cauca ©, en razón de la competencia TERRITORIAL, previa cancelación de la radicación.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO, portadora de la T.P. N° 327.194 del C.S. de la J, correo electrónico [carvajaljaramilloa@gmail.com](mailto:carvajaljaramilloa@gmail.com), para efectos de los recursos que se presenten contra el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL